



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Auto Número 1818

"Por el cual se hace un Requerimiento"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109, 175 de 2009 y lo prescrito en el Código Contencioso Administrativo, el Decreto - Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Resolución 1197 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 777 del 5 de Junio de 2001, confirmada posteriormente mediante Resolución 1600 del 21 de Diciembre de 2001, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente impuso medida preventiva de suspensión de actividades de extracción minera y producción de ladrillos los chircales de propiedad del señor Alejandro Ortiz Pardo, ubicados en los barrios. El Playón, El Cerrito y las Mercedes Alta de la localidad de Rafael Uribe Uribe.

Que mediante Resolución 1143 del 12 de Septiembre de 2002, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente Modifico el artículo primero Resolución 777 del 5 de Junio de 2001, en el sentido de imponer la medida preventiva de de suspensión de actividades de emisión de contaminantes a la atmosfera de la actividad de horneado de ladrillos en los chircales ubicados en los 18 predios.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que a través del Concepto Técnico No. 2695 del 25 de Febrero de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo con la visita técnica efectuada el día 5 de enero de 2008, al





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1818

predio donde se ubicaba el **CHIRCAL TIBERIO SUA ALARCON**, estableció lo siguiente:

"(...)

- 6.1 *El Chircal Tiberio Sua Alarcón ha dado cumplimiento a la medida preventiva de suspensión de actividades de beneficio y transformación.*
- 6.2 *No se ha dado cumplimiento a la exigencia contenida en el parágrafo 2 del artículo primero de la resolución 777 de 2001, en el sentido de dismantelar los hornos que no se encuentra en funcionamiento.*
- 6.3 *A pesar de que en el predio no se realizar actividades de beneficio y transformación de minerales, los hornos aun no han sido dismantelados."*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con lo observado en el Concepto Técnico No. 2695 del 25 de febrero 2008, y dando aplicación de los principios ambientales, es pertinente proteger y recuperar el medio ambiente de los daños irremediables que se puedan causar por actividad minera, como es la alteración morfológica del terreno, el régimen de aguas de escorrentía, el aumento de partículas en suspensión al medio circundante por acción del viento, ocasionado por la falta de implementación de un Plan de Manejo, Recuperación Y Restauración Ambiental en el predio.

Que la Constitución Política en su artículo 8º, señala como obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Así mismo, en el artículo 79, establece que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano....*", y en su artículo 80 señala que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el artículo 79 de la Carta Magna, determina entre otras cosas que "*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1 8 1 8

Que así mismo el literal l. del artículo 5º del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, asignó la función a la Secretaría Distrital de Ambiente de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que mediante Resolución No. 3691 de 13 de mayo de 2009, el Secretario de Ambiente del Distrito Capital delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de "*Expedir los requerimientos y demás actuaciones necesarias para el impulso de los trámites administrativos ambientales*".

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO.- Requerir al señor **TIBERIO SUA ALARCON**, propietario del predio denominado **CHIRCAL TIBERIO SUA ALARCON**, ubicado en Dig 49D Sur 16A-15 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, para que en el término de treinta (30) días hábiles a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, se realicen las siguientes acciones:

1. Desmantelar los hornos que no se encuentran en funcionamiento.
2. Presentar el Plan de Manejo Recuperación, Restauración Ambiental (PMRRA) del predio.

PARAGRAFO: El señor **TIBERIO SUA ALARCON**, en calidad de propietario del predio denominado **CHIRCAL TIBERIO SUA ALARCON**, deberá dar cumplimiento oportuno a todos los requisitos, condiciones y obligaciones que esta entidad le haya impuesto o le imponga, dado que el incumplimiento de los mismos conlleva a la





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1818

aplicación de las sanciones legales vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 85 de la ley 99 de 1993 y el Artículo 65 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución al señor TIBERIO SUA ALARCON, en su calidad de propietario , en la Cll 42 A Sur No. 19 - 36 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

09 MAR 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó: Omar Hernando Garzón Sánchez
Revisó: Lorena Pérez Gutiérrez
Aprobó: Octavio Augusto Reyes Avila – Subdirector de Recursos hídricos y del Suelo
Concepto Técnico No. 2695 del 25 de Febrero de 2008
EXP. DM-06-2007-2019
Minería

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 24 NOV 2010 () días del mes de _____ del año (20__), se notifica personalmente el contenido de Auto 1818 - 10 al señor (a) Tiberio Sua Blarcon en su calidad de Propietario

Bta (a) con Cédula de Ciudadanía No. Z1' 864 de _____, T.R. No. _____ del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión sólo procede Recurso de reposición ante la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de Notificación.

EL NOTIFICADO: [Signature]
Dirección: Cte 42a 19-36 Sur
Teléfono (s): 767 56 41

QUIEN NOTIFICA: [Signature] Gustavo G.

En Bogotá, D.C., hoy 02 DIC 2010 () del mes de _____ del año (20__), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Signature]

FUNCIONARIO / CONTRATISTA

